Juicio Oral Mercantil 544/2026.

Naucalpan de Juárez, Estado de Méxiconueve de septiembre de dos mil veintiséis,

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **544/2026**, promovido por ***** ********* *** ****** ******** ******** *********** ** ********** ******* ***** ********* *****, por conducto de su apoderado ******** ********* ******.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado electrónicamente el dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, **turnado** por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **el diecinueve siguiente** a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, ***** ********* *** ****** ******** ******** *********** ** ***** ********** ******* ********* *****, por conducto de su apoderado ******** ********* ******, demandó en la vía oral mercantil a ****** ***** ******** *****, las siguientes prestaciones:

18/05/25 15:06:01
ANALI CHIPRES BUSTAMANTE
ae4fe3e3e9ee23000000000000000018ee1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

*principal (saldo insoluto del capital adeudado), en términos de lo pactado en el Contrato, celebrado por ******, en carácter de acreditante, y por el Demandado, en carácter de acreditado, que se acompaña como Anexo "4", derivado de la Solicitud de Tarjeta, la cual forma parte integrante del citado Contrato, en relación con el estado de cuenta certificado de 26 de diciembre 2025 emitido en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito por el contador público ****** ******** ****, con cédula profesional 1'378,385, debidamente autorizado y facultado por ******* (en adelante, "Estado de Cuenta Certificado"), que se acompaña como Anexo "5", por los hechos y consideraciones de Derecho expuestos en el cuerpo del presente ocurso.*

c) *La resolución judicial que condene al Demandado al pago a favor de ******* de ********** **** ********** *** *********** ******* * ** ***** ******* ******* *********, por concepto de intereses ordinarios generados a partir del* ***26 de septiembre del 2025 y hasta el 26 de diciembre del 2025****, en términos de lo pactado en el Contrato, que se acompaña como Anexo "4", derivado de la Solicitud de Tarjeta, la cual forma parte integrante del citado Contrato, en relación con el Estado de Cuenta Certificado, que se acompaña como Anexo "5", por los hechos y consideraciones de Derecho expuestos en el cuerpo del presente ocurso.*

d) *La resolución judicial que condene al Demandado al pago a favor de ******* de* ***intereses ordinarios****, generados a partir del* ***27 de diciembre del 2025 más los que sigan generándose hasta la fecha de pago total del principal (saldo insoluto del capital adeudado)****, en términos de lo pactado en el Contrato, que se acompaña como Anexo "4", derivado de la Solicitud de Tarjeta, la cual forma parte integrante del citado Contrato, en relación con el Estado de Cuenta Certificado, que se acompaña como Anexo "5", cuyo monto será liquidado y cuantificado en ejecución de sentencia, por los hechos y consideraciones de Derecho expuestos en el cuerpo del presente ocurso.*

e) *La resolución judicial que condene al Demandado al pago a favor de* ***Banorte*** *de ********* **** **** *** *********** ******* * ***** ***** ******* ****** *********, por concepto de* ***Impuesto al Valor Agregado*** *generado sobre los intereses ordinarios generados a partir del* ***26 de septiembre del 2025 y hasta el 26 de diciembre del 2025****, en términos de lo pactado en el Contrato, que se acompaña como Anexo "4", derivado de la Solicitud de Tarjeta, la cual forma parte integrante del citado Contrato, en relación con el Estado de Cuenta Certificado, que se acompaña como Anexo "5", por los hechos y consideraciones de Derecho expuestos en el cuerpo del presente ocurso.*

f) *La resolución que condene al Demandado al pago a favor de ******* de ********** ***** *** **** ***** ******* ****** *********, por concepto de comisión por*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

Versión pública

gastos de cobranza *devengada a partir del vencimiento, esto es, a partir del 26 de mayo del 2025 y hasta el 26 de noviembre del 2025, en términos de lo pactado en el Contrato, que se acompaña como Anexo "4", derivado de la Solicitud de Tarjeta, la cual forma parte integrante del citado Contrato, en relación con el Estado de Cuenta Certificado, que se acompaña como Anexo "5", por los hechos y consideraciones de Derecho expuestos en el cuerpo del presente ocurso.*

g) *La resolución judicial que condene al Demandado al pago a favor de ******* de ******* **** ********** ******* * ** ***** ******* ****** ********* , por concepto de* ***Impuesto al Valor Agregado*** *generado sobre la comisión por gastos de cobranza devengada a partir del vencimiento, esto es, a partir del 26 de mayo del 2025 y hasta el 26 de noviembre del 2025, en términos de lo pactado en el Contrato, que se acompaña como Anexo "4", derivado de la Solicitud de Tarjeta, la cual forma parte integrante del citado Contrato, en relación con el Estado de Cuenta Certificado, que se acompaña como Anexo "5", por los hechos y consideraciones de Derecho expuestos en el cuerpo del presente ocurso.*

h) *La resolución judicial que condene al Demandado al pago a favor de ******* de ********* **** ***** *** ***** ******* ****** ********* por concepto de* ***comisión por anualidad*** *correspondiente al período anual iniciado el* ***26 de octubre del 2025****, en términos de lo pactado en el Contrato, que se acompaña como Anexo "4", derivado de la Solicitud de Tarjeta, la cual forma parte integrante del citado Contrato, en relación con el Estado de Cuenta Certificado, que se acompaña como Anexo "5", por los hechos y consideraciones de Derecho expuestos en el cuerpo del presente ocurso.*

i) *La resolución judicial que condene al Demandado al pago a favor de ******* de ******* **** ********** ******* ***** ******* ****** ********* por concepto de* ***Impuesto al Valor Agregado generado sobre la comisión por anualidad****, en términos de lo pactado en el Contrato, que se acompaña como Anexo "4", derivado de la Solicitud de Tarjeta, la cual forma parte integrante del citado Contrato, en relación con el Estado de Cuenta Certificado, que se acompaña como Anexo "5", por los hechos y consideraciones de Derecho expuestos en el cuerpo del presente ocurso.*

j) *La resolución judicial que condene al Demandado al pago a favor de ******* de* ***intereses moratorios*** *a razón del 6% (seis por ciento) anual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio,* ***devengados a partir del 25 de abril del 2025 y hasta la fecha en que realice pago total y definitivo de la suerte principal****, en términos de lo pactado en el Contrato, que se acompaña como Anexo "4", derivado de la Solicitud de Tarjeta, la cual forma parte integrante del citado Contrato, en relación con el Estado de Cuenta Certificado, que se acompaña como Anexo "5", por los hechos y*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6626363a6633000000000000000018661
180527 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consideraciones de Derecho expuestos en el cuerpo del presente ocurso.

k) *La resolución judicial que condene al Demandado al pago a favor de ******* de gastos y costas derivados del presente juicio."*

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia, condenando a la demandada a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por auto de **diecinueve de mayo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda; la cual se registró en el libro de gobierno de este Juzgado Federal bajo el número **544/2026**; y se ordenó el emplazamiento de la demandada; además, se tuvieron por anunciadas sus pruebas, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

TERCERO. Diligencia de Emplazamiento. Mediante diligencia de **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, la persona actuaria de la adscripción emplazó a juicio a la parte demandada, corriéndole el traslado de ley y haciéndole del conocimiento a la enjuiciada que, tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

CUARTO. Declaratoria de rebeldía. En proveído de <u>once de junio de dos mil veintiséis</u>, se tuvo por perdido el derecho del enjuiciado para contestar la demanda promovida en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento y **<u>se tuvieron por contestados los hechos de la demanda en sentido negativo</u>**, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por disposición expresa del artículo 2 de la legislación mercantil.

Asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6626636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PJF - Versión Pública

QUINTO. Audiencia preliminar. El dieciséis de julio de dos mil veintiséis, tuvo lugar la audiencia preliminar en la que, entre otras cosas, se analizó la legitimación procesal de las partes; dada la inasistencia de la **parte demandada**, no fue posible llevar a cabo la conciliación y/o mediación, ni fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos, así como acuerdos probatorios.

Posteriormente, se efectuó la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas únicamente por la **parte actora**, consistentes en: **documentales ahí precisadas**, **instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana**, así como la **confesional** las que fueron admitidas.

SEXTO. Audiencia de juicio. El **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis,** tuvo verificativo la **audiencia de juicio**, en la que se **desahogaron** las **documentales** ofrecidas por la accionante; **instrumental de actuaciones**; y la **presuncional legal y humana.**

Por lo que hace a la **confesional ofrecida por la parte actora,** ante la inasistencia de la demandada, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar y se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con el referido medio de convicción.

Se declaró iniciada la etapa de **alegatos**, en la que la parte actora formuló los de su intención y se tuvo por precluido el derecho a la parte demandada.

Finalmente se declaró visto el asunto para oír sentencia definitiva, la cual se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6626636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiados de apelación, así como de los juzgados de distrito; y el diverso Acuerdo General 31/2017 del citado Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en los artículos 75, fracción XXIV, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los artículos del 302 al 310 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que se trata de una controversia de orden **mercantil**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares; además por la fecha de presentación de demanda –**dieciocho de mayo de dos mil veintiséis-** no hay limitación de cuantía para promover esos juicios, toda vez que para los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

No pasa inadvertido que en el contrato base de la acción, específicamente de la **cláusula cláusula 10.14**, se desprende que las partes del presente juicio pactaron dicho convenio en la Ciudad de México ********** ****; sin embargo, el presente asunto se trata de un contrato de adhesión relativo a un crédito simple celebrado entre una institución financiera y un usuario, y a efecto de salvaguardar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia de las partes consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y evitar obligar al usuario financiero a tener que desplazarse a una diversa jurisdicción e incurrir en costos extraordinarios para ejercitar su derecho de defensa, esta juzgadora estima que resulta competente para conocer de este juicio atendiendo al domicilio de la enjuiciada que se señaló en el

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
180527 12:06:04

pJF Versión pública

municipio ** ******** ** ******** ****** ** ******, lugar que se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Civil, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689, registro 2019661, de rubro y texto siguientes:

> *"**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos – entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia."

Aunado a que la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, con registro 178665, de rubro y texto:

*"**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

Versión Pública

tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XXIV y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los artículos del 302 al 310 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la pretensión planteada por la actora, consiste en la declaración de un derecho derivado de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y uso de tarjetas de crédito, celebrado entre la moral actora y la parte aquí demandada, la cual se encuentra contenida en el último de los ordenamientos generales en cita, en tanto que por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis de la citada legislación vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía, atendiendo a que la fecha de la presentación de la demanda, que lo fue el **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis**; y, no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que, por tanto, sólo se puede analizar en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, entonces, ha lugar a analizarla en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
180527 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, con número de registro 169271, que dice:

> *"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva".*

La parte actora ***** ********* *** ****** ********* ******** *******, se encuentra legitimada, para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, puesto que compareció por conducto de su apoderado general ******** ********* ****** a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para la expedición y uso de tarjetas de crédito, que dijo fue celebrado entre la moral actora y la parte demandada.

PJF - Versión pública

180251151060d4
A0e8e3e2e3e3000000000000000181
RAÚL CHÁVEZ BUSTAMANTE

Por tanto, al quedar acreditada la existencia del contrato basal, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la parte promovente y pasiva de la parte demandada; sin que con lo anterior se prejuzgue sobre la eficacia del contrato base de la acción.

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. Litis. En el presente caso, la litis se constriñe a determinar si a la parte actora ***** ********* *** ****** ******** ******* * ******* ******, le asiste el derecho a demandar de ****** ***** ******** ******* *****; la rescisión del contrato de apertura de crédito en cuenta ***** corriente para la expedición y uso de tarjetas de crédito celebrado el ******* ** **trece de septiembre de dos mil veinticuatro** y, por ende, el pago de ***** las siguientes cantidades: ********** ********** ******* * **** ******* *** ********** ********** ***** *** ******* ********* ****** *** *********, por concepto de **suerte principal**; ********** ********** *** ********** ******* * ** ***** ****** ********* *** ********** ********, por concepto de **intereses ordinarios**, más los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo; $******** **** *** ********** ******* * ***** ****** ****** *********, por concepto de **impuesto al valor agregado** de los intereses ordinarios; ********* ***** *** **** ****** ****** **gastos de cobranza**; ******* ********** ******* * ** ***** *** ********* por concepto de ******* ********* ****** ********* , por concepto de **impuesto al valor agregado** de los gastos de cobranza; ********* ***** *** ****** ****** ********, por concepto de **anualidad**; ******* ********** ****** ****** ****** ******** **impuesto al valor agregado** de anualidad; pago de los **intereses moratorios** a razón del 6%; y, el pago de **gastos y costas**.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para ello, se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, que establece: "***El que afirma está obligado a probar****...*", por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones y defensas.

Así, los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, disponen:

> ***"Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones".*
> ***"Artículo 1196.*** *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

Apoya esa consideración la tesis aislada sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página: 291, registro 215051, que dice:

> ***"PRUEBA CARGA DE LA****. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas".*

QUINTO. Rebeldía de la parte demandada. La parte demandada no formuló su contestación, por lo que en auto de once de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo; en razón de lo cual, no existen excepciones o defensas que deban ser analizadas, asimismo, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PJF Versión Pública

SEXTO. **Estudio de la acción.** Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que la accionante reclama la **recisión** del contrato base de la acción, y como consecuencia de ello, el pago de la **suerte principal**; así como el pago de **intereses ordinarios, gastos de cobranza, anualidad, el impuesto al valor agregado por dichos conceptos, intereses moratorios, así como los gastos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sin embargo, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual entre el ahora demandado y la sociedad actora;

2. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones reclamadas al ahora demandado; y,

3. Que el acreditado, ahora demandado, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.

PRIMER ELEMENTO

La existencia de la relación contractual entre el ahora demandado y la sociedad actora

Por lo que hace al primero de los elementos, la parte actora señaló en los hechos 1, 2, 2.1 y 2.2., de su demanda, lo siguiente:

"(…)

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6626636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. *El* ***13 de septiembre del 2024*** *el Demandado solicitó a ******* la expedición de la tarjeta de crédito con nombre comercial "********", circunstancia que se acredita en términos de la Solicitud de Tarjeta, la cual forma parte integrante del citado Contrato, que se acompaña como Anexo "4".*

2. *Derivado de la Solicitud de Tarjeta, la cual forma parte integrante del citado Contrato, el* ***13 de septiembre del 2024*** *******, *en carácter de acreditante, y el Demandado, en carácter de acreditado,* ***celebraron el Contrato****, que se acompaña como Anexo "4", de cuyo contenido obligacional se desprende esencialmente lo siguiente:*

2.1. *En términos de la cláusula primera, inciso* ***1.1****, del Contrato, que se acompaña como Anexo "4", se hizo constar que *******: **(i)** puso a disposición del Demandado un crédito en cuenta corriente hasta por ********** **** ********** ******* * **** *** ********** ***** ******* ****** *********, dentro de cuyo límite no quedaron comprendidos intereses, comisiones y gastos que debe pagar el Demandado Principal, pactados en el citado Contrato; **(ii)** que ******* se obligó a expedir a favor del Demandado la tarjeta de crédito con nombre comercial "********" como medio de disposición del crédito.*

2.2. *En términos de la cláusula primera, inciso* ***1.3.****, del Contrato, se hizo constar que la forma en que fue manifestado el consentimiento expreso respecto del Contrato base de la acción fue a través medios automatizados en sustitución de firma autógrafa: **(i)** por parte del Demandado, registrado el* ***13 de septiembre del 2024****, derivado de lo cual se generó un número de operación **********; y, **(ii)** por parte de mi representada, registrado el 13 de septiembre del 2024, derivado de lo cual se generó número de operación **********.*

*Al respecto, mi representada pone de relieve que, en la actualidad, diversas instituciones bancarias, como en el caso de *******, han sustituido la firma autógrafa por mecanismos de autenticación electrónica implementados mediante sistemas y plataformas tecnológicas autorizadas. En este sentido, es importante precisar que no se estampa firma autógrafa alguna en el Contrato, como ocurría tradicionalmente, sino que la manifestación de voluntad se recaba y valida a través de procesos electrónicos que generan registros digitales asociados a un folio único de operación o registro, los cuales ya han sido descritos en líneas precedentes.*

Dicho folio constituye la referencia que vincula de manera inequívoca la manifestación de consentimiento del cliente y de los funcionarios del banco con el documento electrónico correspondiente (por ejemplo, como en el caso, la solicitud o contratación de una tarjeta de crédito). <u>Por ello,</u>

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

Versión Pública

*no existe un documento material con huellas visibles o impresas, pues la evidencia de la autenticación reside en los registros electrónicos internos de *******, los cuales pueden ser exhibidos o certificados a través de constancias técnicas o reportes de sistema.*

*En consecuencia, **el folio o registro electrónico único es el medio idóneo para acreditar que el cliente y los funcionarios de ******* efectivamente otorgaron su consentimiento y autorizaron la celebración del Contrato base de la acción**, toda vez que en él se resguarda el vínculo entre la identidad del sujeto de Derecho y el acto jurídico celebrado mediante los mecanismos electrónicos correspondientes.*

Ahora bien, sin perjuicio de que, en la celebración del Contrato base de la acción, las partes manifestaron su consentimiento de manera expresa para obligarse reciprocamente, resulta a todas luces evidente que la realización de operaciones o la utilización de los servicios materia del Contrato, así como la sola activación o utilización de los medios de disposición, constituye una manifestación de voluntad tácita del Demandado, conforme a la cláusula primera, inciso 1.3., del Contrato.

(…)"

De la transcripción que antecede se advierte que la suscripción del contrato base de la acción se realizó el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de medios electrónicos, conforme a lo siguiente:

"(…)

partes.

DE LA BANCA ELECRÓNICA Y LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL CLIENTE:	Mediante su firma en el presente espacio, "El Cliente" contrata el servicio de Banca Electrónica de conformidad con lo establecido en el Capítulo Octavo del Contrato Múltiple de Personas Físicas del cual forma parte el presente documento. "El Banco" informa a "El Cliente" que el uso del servicio de Banca Electrónica es optativo, por lo que "El Banco" no podrá condicionar la prestación de sus servicios al uso de dicha Banca Electrónica. Asimismo, "El Banco" informa a "El Cliente" que la contratación del servicio de Banca Electrónica no conlleva la contratación de los demás productos y servicios incluidos en el Contrato Múltiple de Personas Físicas, por lo que no se genera obligación alguna para "El Cliente" respecto de los mismos. "El Banco" también informa a "El Cliente" que la contratación del servicio de Banca Electrónica es gratuita, es decir, no se generará cargo alguno a "El Cliente" por contar con este servicio (el uso del servicio puede generar comisiones, consulte el anexo de comisiones para mayor información). "El Cliente" acepta que el Contrato Múltiple de Personas Físicas, la presente activación, así como los demás anexos del contrato le fueron entregados de manera impresa o vía correo electrónico, a su elecció n, al momento de la firma del presente documento. "El Banco" informa a "El Cliente" que para realizar ciertas operaciones a través del servicio de Banca Electrónica, deberá descargar en la aplicación móvil de Banorte un Token virtual, el cual podrá utilizarse como factor de autenticación. Dicha aplicación se encontrará relacionada al siguiente número de teléfono celular: [5] [5] [5] [4] [3] [4] [7] [4] [5] [9] EL CLIENTE declara que en base al contrato de Banca electrónica que tiene celebrado con EL BANCO, ha definido sus medios de identificación, autenticación y/o acceso (usuario y Contraseña) mismos que únicamente son conocidos por EL CLIENTE, los factores antes señalados constituyen la firma electrónica de EL CLIENTE y por tal motivo EL CLIENTE acepta, autoriza y reconoce que el uso de los mismos en su calidad de firma electrónica de los mensajes de Datos que intercambie con EL BANCO en términos de lo señalado en los artí culos 90, 90 Bis y 95 del Código de Comercio, tendrán validez para todos los efectos legales haciendo las veces de su firma autógrafa, por lo cual EL CLIENTE acepta que podrá realizar la contratación de productos y/o servicios ofrecidos por EL BANCO, así como realizar modificaciones a los productos contratados, a través del intercambio de Mensaje de Datos. Así mismo EL CLIENTE reconoce que el nú mero celular aquí proporcionado y/o su correo electrónico, o en su caso los que éste designe de manera posterior podrán fungir como parte del proceso de comunicación, por lo que EL CLIENTE deberá comunicar a EL BANCO cualquier cambio que realice a los mismos. EL CLIENTE acepta y reconoce que previo a la contratación de cualquier producto y/o servicio o modificación a los mismos EL BANCO ha realizado la validación de su identidad. EL CLIENTE reconoce que EL BANCO puso a su disposición la transcripción de los preceptos legales aquí aludidos a través del documento denominado Preceptos legales. Firma del Cliente: Contrato formalizado a través de medios automatizados quedando registro con el siguiente código, el, 13/09/2024 SIC-43635742 ID Operación: CU1997709948 .

(…)"

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a66263fa6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

De la imagen digitalizada se advierte que el contrato tiene naturaleza de documento electrónico impreso. Ahora bien, a efecto de determinar su valor probatorio se debe tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos **89 bis, 90 y 1298 A, todos del Código de Comercio**, que disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 89 bis**.- No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este Código y a los lineamientos normativos correspondientes.*
>
> ***Artículo 90**.- Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:*
>
> ***I.*** *Por el propio Emisor;*
> ***II.*** *Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o*
> ***III.*** *Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.*
>
> ***Artículo 1298-A**.- Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.*
> *(…)"*

Asimismo, en cuanto a la valoración de los correos electrónicos se destaca la tesis I.4o.C.19 C (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1856, Registro digital: 2002142, de rubro y texto, siguientes:

> ***DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.*** *La doctrina explica que en la época contemporánea cuando se habla de*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PJF - Versión Pública

prueba documental no se puede pensar sólo en papel u otro soporte que refleje escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; se debe incluir también a los documentos multimedia, es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera. En varios sistemas jurídicos se han equiparado totalmente los documentos multimedia o informáticos, a efectos de valoración. Esa equivalencia es, básicamente, con los privados, y su admisión y valoración se sujeta a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, incluyendo los correos electrónicos, ya que es posible falsificarlos e interceptarlos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad. Para evitar una pericial en informática que demuestre la fiabilidad del documento electrónico, pero complique su ágil recepción procesal, el juzgador puede consultar los datos técnicos reveladores de alguna modificación señalados en el documento, aunque de no existir éstos, atenderá a la posibilidad de alteración y acudirá a la experticia, pues el documento electrónico puede quedar en la memoria RAM o en el disco duro, y podrán expedirse copias, por lo que para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura. Así es, dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original. ***Mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica, aunque entre esa clase de firmas existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio. Así, la firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple****, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas. Esta propuesta de normatividad, al igual que la diversa Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue adoptada en el Código de Comercio, el cual sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos. Por ende,* ***conforme a la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de***

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6626636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos. En caso de carecer de esa firma y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad. Por el contrario, decrecerá su valor probatorio a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo."

De lo anterior se tiene en cuenta que los documentos electrónicos merecerán mayor fiabilidad y su valor será similar al de su original cuando:

1. Contenga firma electrónica o firma electrónica avanzada.
2. Se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad.
3. Cuando se complementa con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencia su fiabilidad.

Asimismo, es oportuno tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIII, 4, 7 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, los cuales establecen lo siguiente:

"(…)

***Artículo 2**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

…

***XIII. Firma Electrónica Avanzada:** el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PJF - Versión Pública

control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

…

Artículo 4. *Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos en que no sea factible el uso de la firma electrónica avanzada por disposición de ley o aquéllos en que exista previo dictamen de la Secretaría. Tampoco serán aplicables a las materias fiscal, aduanera y financiera.*

En los actos de comercio e inscripciones en el Registro Público de Comercio, el uso de la firma electrónica avanzada se regirá de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y demás ordenamientos aplicables en la materia, ***sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley en lo que resulte procedente.***

…

Artículo 7. ***La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos*** *y, en su caso, en mensajes de datos.*

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

…

Artículo 9. *Para que los sujetos obligados puedan utilizar la firma electrónica avanzada en los actos a que se refiere esta Ley deberán contar con:*

I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la presente Ley, y

II. Una clave privada, generada bajo su exclusivo control.

(…)”

De los preceptos transcritos se advierte que la “*Firma Electrónica Avanzada es el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa”.* Asimismo, para el uso

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

de la firma electrónica avanzada se requiere de un certificado digital vigente, emitido y homologado en términos de la citada legislación y una clave privada generada bajo el exclusivo control del firmante.

En cuanto al valor probatorio, al igual que con las disposiciones del Código de Comercio, tendrán plena validez cuando se haga uso de una firma electrónica avanzada.

Las citadas disposiciones son coincidentes con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 52**.- **Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones**, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:*
>
> ***I.** Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;*
>
> ***II.** Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y*
>
> ***III.** **Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.***
>
> *Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.*
>
> *Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6626636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

Versión pública

probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.

El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.”

Del precepto legal que antecede se advierte que las instituciones de crédito no son ajenas al uso de la firma electrónica avanzada, puesto que existe la posibilidad de celebrar contratos u operaciones a través de su uso o cualquier otra forma de autenticación, mediante el

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
180527 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones.

Lo anterior, puesto que **al ser documentos electrónicos deben generar convicción en cuanto a su autenticidad y fiabilidad, puesto que la firma electrónica produce los mismos efectos que la firma autógrafa.**

En ese aspecto, la autenticidad es la garantía que permite demostrar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que dice haberlo creado o enviado, en el tiempo que se ha afirmado sin alteraciones o corrupciones.

La fiabilidad es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido es una representación completa, fidedigna y precisa de las actividades o hechos que testimonia; asimismo, se debe garantizar que se encuentra completo, sin alteraciones al paso del tiempo y se deben mantener sus atributos de contexto y procedencia.

En ese sentido, para generar ambos componentes (autenticidad y fiabilidad), las entidades emisoras hacen uso de técnicas como firmas electrónicas, firmas digitales, certificados digitales, sellos digitales o electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV), marcas de agua digitales, códigos QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), entre otros.

Conforme a lo anterior, la versión "original" del documento electrónico es el archivo digital en la base de datos donde está comprendido o resguardado con sus componentes únicos y atributos diferenciadores. La impresión de ese documento es una copia, pero no por ello significa que no pueda tener valor probatorio o que, de brindársele, sea un mero indicio, pues el hecho de que los documentos electrónicos, una vez que son generados, consultados, modificados o procesados, puedan ser susceptibles de imprimirse para que de ellos exista una versión física, no hace variar su naturaleza original, o sea, la de constituir documentos virtuales cuya autenticidad y fiabilidad, para efectos de valoración probatoria, actualmente es de más fácil constatación a través de alguna o algunas de las técnicas antes mencionadas.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PJF - Versión Pública

Los anteriores argumentos se encuentran contenidos en la tesis I.1o.P.3 K (11a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6778, Registro digital: 2026752, de rubro y texto, siguientes:

> "***DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS IMPRESOS. EN CUANTO A SU CONTINENTE, ES POSIBLE OTORGARLES PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DE ELLOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS QUE GENEREN CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD Y FIABILIDAD.***
>
> ***Hechos:*** *En el juicio de amparo se reclamó el acuerdo ministerial en el cual se negó la petición del quejoso, en el sentido de que se ordenara dejar sin efectos el aseguramiento decretado sobre el folio real de un inmueble que adujo era de su propiedad. Para acreditar su interés jurídico exhibió la impresión de dos documentos electrónicos que poseían sellos electrónicos, códigos de verificación QR, firmas electrónicas (Firma.Judicial, que es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Ciudad de México) y evidencias criptográficas, los cuales referían a una sentencia firme dictada en un juicio ordinario civil, en la que se ordenó a la parte demandada en el litigio civil que otorgara en escritura pública el inmueble a favor del quejoso. Sin embargo, la Jueza de Distrito, al momento de dictar sentencia, sobreseyó en el juicio de amparo porque consideró que el quejoso no había acreditado su interés jurídico con algún documento que demostrara plenamente ser el titular del derecho subjetivo que adujo como transgredido por el acto reclamado, estimando que dichas documentales carecían de valor jurídico porque sólo se trataba de copias simples y con ellas no se demostraba el dominio sobre el inmueble; máxime que no estaban adminiculadas con diverso medio probatorio, no obstante que no hubieren sido objetadas.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las impresiones de documentos electrónicos atribuibles a una dependencia de gobierno, para acreditar el interés jurídico del quejoso en el juicio de amparo, no sólo son copias a las que no sea posible otorgar valor probatorio alguno o un mero indicio, ya que su validez probatoria (plena o relativa), depende de los caracteres que de su continente se desprendan y generen convicción en cuanto a su autenticidad y fiabilidad.*
>
> ***Justificación:*** *Los documentos electrónicos son aquellos generados, consultados, modificados o procesados por aplicaciones electrónicas, medios tecnológicos o soluciones digitales que reemplazan a sus contrapartes físicas y, por lo*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

general, tienen el mismo propósito, excepto que en formato digital. Además, poseen componentes únicos y atributos diferenciadores para generar, entre otros aspectos, autenticidad y fiabilidad. La autenticidad es la garantía que permite demostrar que el documento es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que dice haberlo creado o enviado, en el tiempo que se ha afirmado sin alteraciones o corrupciones. La fiabilidad es la capacidad de un documento para asegurar que su contenido es una representación completa, fidedigna y precisa de las actividades o hechos que testimonia; asimismo, se debe garantizar que se encuentra completo, sin alteraciones al paso del tiempo y se deben mantener sus atributos de contexto y procedencia. En esa guisa, para generar ambos componentes (autenticidad y fiabilidad), las entidades emisoras hacen uso de técnicas como firmas electrónicas, firmas digitales, certificados digitales, sellos digitales o electrónicos, códigos seguros de verificación (CSV), marcas de agua digitales, códigos QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), entre otros. Conforme a lo anterior, la versión "original" del documento electrónico es el archivo digital en la base de datos donde está comprendido o resguardado con sus componentes únicos y atributos diferenciadores. La impresión de ese documento es una copia, pero no por ello significa que no pueda tener valor probatorio o que, de brindársele, sea un mero indicio, pues el hecho de que los documentos electrónicos, una vez que son generados, consultados, modificados o procesados, puedan ser susceptibles de imprimirse para que de ellos exista una versión física, no hace variar su naturaleza original, o sea, la de constituir documentos virtuales cuya autenticidad y fiabilidad, para efectos de valoración probatoria, actualmente es de más fácil constatación a través de alguna o algunas de las técnicas antes mencionadas. En consecuencia, si de la impresión de los documentos electrónicos ofrecidos por el quejoso puede corroborarse que la información es fidedigna a través de la consulta de alguna de las técnicas comentadas y de éstas se desprende que se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, así como que pueda ser accesible para su ulterior consulta, se satisfacen los extremos que refiere el artículo 210-A del código procesal supletorio, por lo que resulta factible que les pueda otorgar pleno valor probatorio.

Finalmente, el artículo 307 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 307.-** Las Instituciones, para la contratación de los servicios de Banca Electrónica con sus clientes, adicionalmente a lo previsto en el Artículo 306 anterior, se sujetarán a lo siguiente:*

1.** Deberán obtener el consentimiento expreso mediante firma autógrafa de sus clientes, previa identificación de estos, **mediante firma electrónica avanzada o fiable de

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6626636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

Versión Pública

***sus clientes**, **<u>siempre y cuando estas se sujeten a lo establecido en el Código de Comercio</u>** para estos efectos, o bien, mediante alguno de los procesos previstos en los Artículos 51 Bis 6 y, en su caso, 51 Bis 8 de estas disposiciones…"*

De la disposición que antecede se advierte que las instituciones bancarias podrán celebrar operaciones con sus clientes, para lo cual deberán obtener el consentimiento expreso mediante firma autógrafa, previa su identificación, mediante firma electrónica avanzada o fiable, o bien, mediante alguno de los procesos previstos por dichas disposiciones, en específico, los medios de autenticación a que se refiere el artículo 310 de las citadas disposiciones, esto es, **a) Categoría 2: Puede constituirlo un NIP, b) Categoría 3: Puede constituirlo una tarjeta con chip, y c) Categoría 4: Se compone de información del usuario derivada de sus propias características físicas.**

Asimismo, dado que al utilizar como medio de prueba el propio mensaje de datos, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del procedimiento de creación -siendo que el artículo 1298-A del Código de Comercio señala que el destinatario de la información es quien debe probar la fiabilidad del método que utilizó para la creación de la firma-, entonces la institución deberá demostrar que aquél cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

En el caso, del contrato base de la acción —archivo digital— se puede observar está constituido de la página 1 a la 39, asimismo, no contiene firma autógrafa o electrónica. Asimismo, se advierte la sección de datos generales, en la que se advierte el nombre del acreditado ****** ***** ******** *****, sus datos de identificación como: Clave Única del Registro de Población, número de credencial de elector, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil,, nivel de estudios, domicilio, teléfono celular, correo electrónico, datos laborales, entre otros.

Asimismo, en el apartado denominado "*DE LA BANCA ELECTRÓNICA Y LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL CLIENTE", "FIRMA*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6626363a66330000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE CONFORMIDAD", "INFORMACIÓN CREDITICIA" y *"AUTORIZACIÓN REVOCABLE"* se asentó lo siguiente:

"(…)

Firma del Cliente:
Contrato formalizado a través de medios automatizados quedando registro con el siguiente código, el, 13/09/2024 SIC-43635742 ID Operación: CU1997709948 .

(…)"

De la imagen que antecede se advierte que el contrato se formalizó a través de medios automatizados, esto es, no se signó a través de una firma electrónica avanzada, lo cual —incluso se puede corroborar con el apartado— en el apartado identificado como "*Número de serie FIEL (firma electrónica avanzada),* el cual se dejó en blanco, como se advierte a continuación:

Número de serie FIEL (firma electrónica avanzada) ---	Número de IMSS ---

Ahora bien, la ausencia de firma autógrafa o de forma electrónica avanzada tiene como consecuencia que no se pueda garantizar la autenticidad y fiabilidad del contrato basal y, si bien, es posible celebrar contratos u operaciones a través de su uso o cualquier otra forma de autenticación, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones; sin embargo, correspondía a la institución bancaria acreditar el mecanismo alternativo de autenticación utilizado y su fiabilidad, pues la sola impresión del contrato y la referencia a un folio de operación no permiten tener por demostrada la celebración del acto jurídico cuya rescisión se demanda.

Además, como ya se mencionó, dichos medios deben garantizar la fiabilidad de la información si se encuentran elementos técnicos bastantes para estimar su autenticidad e inalterabilidad, lo que en el caso, no acontece, puesto que no se precisa cuáles son o en qué consisten dichos medios automatizados o si se trata de medios de

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6626636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PJF-Versión Pública

autenticación como el uso de NIP, contraseñas o datos biométricos, a efecto de poder verificarlos.

Incluso, para tal efecto se pudo aportar la pericial en informática para evidenciar su fiabilidad, lo que en el caso, no aconteció, lo que tiene como consecuencia que únicamente se le conceda valor probatorio indiciario.

Ahora bien, la parte actora también ofreció la prueba **confesional a cargo del demandado**, la cual ante su inasistencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia preliminar, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían acreditar con dicho medio de convicción, siendo que en el escrito de demanda la oferente señaló que pretendía demostrar entre otras cuestiones la relación comercial entre las partes; sin embargo, en términos del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, dicha confesión admite prueba en contrario, en específico, el propio contrato de crédito y sus anexos que previamente fue analizado y del cual no se advierte el consentimiento de la parte demandada para suscribir el contrato.

Lo anterior incluso tiene sustento en la tesis P./J. 1/2026 (12a.), Asimismo, es aplicable la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 43, Registro digital: 2031754, de rubro y texto, siguientes:

> ***"CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.***
>
> ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral mercantil, es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas que reclama.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *La confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6626636a66330000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil.

Justificación: *En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las instituciones de crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización. De ahí que la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad de las transacciones. Sólo una vez cumplida esta carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y, en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo.*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

Tampoco pasa inadvertido que la parte demandada se constituyó en rebeldía; sin embargo, al no haberse practicado el emplazamiento de manera personal, la demanda se tuvo por contestada en sentido negativo, por lo que la carga de la prueba respecto de la suscripción del contrato base de la acción le corresponde a la parte actora.

Por otra parte, la parte accionante ofreció la documental consistente en el estado de cuenta certificado en el cual, además de ser emitido de forma unilateral, si bien se precisan los datos del crédito; sin embargo, dicha documental no subsana la omisión de garantizar la fiabilidad y autenticidad del contrato basal en los términos antes descritos.

Luego, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano que también ofreció la parte actora para acreditar su acción, cabe señalar que dichas probanzas ni aún adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación de los

PJF Versión Pública

principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, no permiten vislumbrar que la parte actora y la demandada celebraron el contrato basal.

En tales condiciones no quedó demostrada la celebración del referido contrato entre las partes y, por ende, acreditada la relación comercial, así como el primer elemento de la acción.

SÉPTIMO. Conclusión. Expuesto lo anterior la parte actora ***** ********* *** ****** ******** ********
********** **
***** ********* ***** ********** *******, no acreditó el primer elemento de su acción y, por tanto, resulta improcedente.

****** *****

******** ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, sin que resulte necesario analizar los demás elementos de la acción toda vez que aun y cuando fuera emprendido su estudio, ello no variaría el sentido del presente fallo.

OCTAVO. Gastos y costas. Por disposición de la ley, con independencia de que las partes lo hubieran solicitado o no, este órgano jurisdiccional procede al estudio de las hipótesis contenidas en el artículo 1084 del Código de Comercio, en el que se establece que debe condenarse a costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

> ***Artículo 1084**. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> *Siempre serán condenados:*
>
> *I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> *II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;*

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
RAÚL CHÁVEZ BUSTAMANTE
1808251530404
10000000000000000000000000000000

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción **I** del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción, mientras que la parte demandada se constituyó en rebeldía.

No se actualiza el supuesto de la fracción **II** del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción **III** del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PJF - Versión Pública

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción **IV** del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción **V** del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a la parte justiciada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

> *"**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN**. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una*

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6626363a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1322, 1324, 1325, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio y demás relativos al Código de Comercio, se,

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
180527 12:06:04

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en que la actora ***** ********* *** ****** ******** ******** *********** ** ***** ********* ***** ********** ******* **no probó el primer elemento de su acción y**, por tanto, no se acreditó la acción.

SEGUNDO. Se **absuelve a** ****** ***** ******** ****** de todas y cada una de las prestaciones, en términos de los considerandos **sexto y séptimo** de esta sentencia.

TERCERO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 Bis 22, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de

PJF - Versión pública

Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

Así lo resolvió y firma **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida del licenciado, asistida de **Raúl Ciprés Bustamante**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe**

La persona secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica**: que la presente resolución se incorporó al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que los archivos electrónicos correspondientes coinciden en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe.**

RAUL CIPRES BUSTAMANTE
706a6620636a6633000000000000000018661
18/05/27 12:06:04

SIN VALIDEZ OFICIAL
Versión pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
166864740_2741000041756969009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAUL CIPRES BUSTAMANTE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 00:15:39 - 09/09/26 18:15:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d9 5b 31 41 43 f9 ed 90 bc cb db 8e e8 1a 44 e9 20 35 01 39 35 83 9f 60 35 e5 6b c8 90 63 f2 78 c4 04 93 ae 82 7c d7 5b 99 37 e1 65 39 ec 88 18 ed 18 96 8a 04 7d 39 6e 15 7b dc 53 a8 39 a7 e9 1a 38 20 57 91 42 bc 19 89 89 23 80 f8 be c4 4e e1 1d 5b 9e 85 f5 8a f6 3b 79 e0 0a 1e 3f 71 55 21 ce 92 fb 3a 6b c4 77 94 28 65 99 52 3f f4 96 f1 c9 53 21 df 44 ce db cc dc c4 c7 98 99 82 39 c7 86 d4 c0 a5 84 b5 07 b3 e2 50 6d 06 97 9a 2f a2 88 76 ea e7 8e c9 be 52 43 60 fb 2e a7 09 dc 8f de ff bd 78 83 80 24 16 44 f0 0b 28 8c c6 b8 b5 ec b9 7e 91 a0 92 38 79 31 81 45 9c 2c 35 ed dc b7 63 29 20 92 b5 05 a7 09 e1 63 f0 69 94 cf 19 d5 6c bb a9 7e 69 78 ec 6f c8 4e f5 ab 07 59 62 51 99 ab c4 9e c3 31 1e 02 08 f3 c8 95 cc de cf 56 e5 e3 4e e5 83 73 2e 40 6d 0c 21 f6 33 cf 31 88 36 27 66 77 a1 2b ef 20 1a 2b 56 fe 87 9a ed 63 a4 bc 54 dc 37 10 da 11 12 08 b2 8d 34 e4 45 c2 4d 6c f1 90 b7 87 1a ab f3 4e 9e 88 16 c6 bd c0 de 95 8b 03 53 fc 13 61 6b 71 89 7d be 7e b3 1a d3 f2 fe 34 75 aa 72 0d c2 73 e3 88 33 cb 67 50 f2 ec b6 9b 83 9e 71 ba 25 39 37 21 77 9f 94 aa f6 20 7c af 33 5c c3 0b 7b 46 9b 37 3d a0 d2 bc ae 99 9f 48 3a 0c 88 7b f2 a3 40 ef 7a ec			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 00:15:40 - 09/09/26 18:15:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.61

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 00:15:40 - 09/09/26 18:15:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	204341691
Datos estampillados:	mK5GXEGbl2irQaTmnmXZaVAjDE=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 00:17:34 - 09/09/26 18:17:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c4 8b 5c 22 4d ea 4a e4 48 41 7b a3 b7 8c b0 b0 71 00 a4 a0 ff 99 de ae 45 dd dd 3d 56 48 73 92 2f cb d0 e4 0b 6f bd 27 05 09 19 e4 1a ac be 99 11 c9 81 a8 f9 b6 84 c5 b3 6e 52 2e 76 ea 14 6a a8 be 97 be fa a3 63 e7 b9 33 20 f3 ae 26 44 3c c7 07 99 8d 96 78 b8 18 af 56 c4 e4 a8 51 85 bb f1 90 89 14 77 d6 66 73 67 c4 0e 2a fc c7 cd 99 cf e7 d0 71 e5 4a 8b 7b 24 ec 14 67 d8 65 63 bc 56 79 00 aa 5c 81 59 5c b6 ce 7b 8e 18 a0 17 0a f0 e7 00 72 f9 85 31 6b 55 84 c7 51 c9 40 08 26 d2 a2 85 ca af e3 56 ab 76 7d 93 00 dc 31 36 37 65 15 24 5a 0c f1 bf 6d 1c 15 3e 81 72 5f 56 66 41 2a 9b 62 ee e4 e2 ac a0 da 92 72 f9 94 08 52 5a 86 d4 e3 ff 00 50 16 d7 ee 91 d3 bf 5c 7f 77 a4 34 dd 94 61 03 8d ee ba 94 4f 56 6b cb 2d b5 80 7c 88 8c f9 34 db 19 77 c1 32 13 28 89 f3 c7 ce a6 93 3f b6 98 71 0d 0a 2b 08 4d ce ea 32 d3 2e 3a 73 97 16 da ee 36 2e 65 98 2d 5b 05 7f 78 59 c3 a7 7b ef c9 43 f1 cc 83 b1 c4 cc c6 db d9 25 16 64 5d e9 78 13 dd 1f 1d 6a 93 f5 13 27 bc b8 10 0d b1 3c 66 1a 36 21 56 c4 14 94 58 27 83 91 c6 8c 40 f9 b5 2d 5f 98 a9 20 3e f6 a1 29 6f 54 f6 8f eb 31 b3 f9 a2 54 55 6c 85 9f 85 db df 94 81 75 fa 33 01 f6 e2 f5 d8 47 37 0c 52 c1 8d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 00:17:35 - 09/09/26 18:17:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 00:17:35 - 09/09/26 18:17:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	204342995
Datos estampillados:	pZak8QjarBMH3xtn2IyANrMe+bk=

El nueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Raúl Ciprés Bustamante, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública